

EXPEDIENTE RAD. 2020-462

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **PROTECCIÓN S.A.** allegó escrito de contestación a la demanda en el término legal, así mismo se indica que la llamada en garantía **BOLIVAR S.A.** no allegó escrito alguno. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC, doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicó contestación a la reforma a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada.

Por otro lado, observa el Juzgado que la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** no contestó la reforma a la demanda presentada por la parte actora, a pesar de que el auto que admite la misma, data del (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) notificado por estados electrónicos No. 151 del dieciocho (18) del mismo mes y año.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma a la demanda por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día seis (06) de octubre del presente año (2023), a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84004bd5d71dfb0f1a92df412fbdcdf40dfb80bfe2c5850f0f4d071087430dcc**
Documento generado en 12/07/2023 06:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00332

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **HELISTAR S.A.S.** arrió dentro del término legal escrito de subsanación de la contestación de la reforma a la demanda en termino. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación de la contestación de la reforma a la demanda arrió oportunamente por la sociedad **HELISTAR S.A.S.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la reforma a la demanda a su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de la sociedad **HELISTAR S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día viernes **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f0cbf7d8f64b7821d4f600b5dde9bdc38b731d196f2c5b07a24ae8feec3686**
Documento generado en 12/07/2023 06:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00112 de 13 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00395

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó constancia del trámite de notificación realizado y las demandadas presentaron escrito de contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., doce (12) días del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el 19 de mayo de 2022, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, obrante en el archivo 09 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la parte actora allegó constancia del trámite de notificación conforme con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, mismas que fueron remitidas el 08 de noviembre de 2021 a las direcciones electrónicas procesosjudiciales@colfondos.com.co, jemartinez@colfondos.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, las cuales guardan correspondencia con las que aparecen registradas en el certificado de existencia y representación legal y/o en la página web oficial.

Al respecto, se advierte que la diligencia de notificación efectuada ante **COLFONDOS S.A.** adolece de una falencia que hace que dicho trámite no cumpla con lo establecido en dicha normatividad, comoquiera que no se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 «*por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*» que dispone «*para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos*»; en efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibido con el fin de comprobar que **COLFONDOS S.A.** efectivamente recibió la notificación; sin embargo, se avizora que dicha sociedad fue notificada personalmente el 09 de septiembre de 2022 por parte del Despacho, tal como se extrae del archivo 14 del expediente digital.

Aclarado lo anterior, revisado el expediente, se observa que las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** radicaron escrito de contestación de la demanda en el término legal, las cuales, una vez estudiadas, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, se hace necesario **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como se detallará en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis a la Doctor **DANNA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, así como al Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, así como al doctor **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**, para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, sino fuera porque en el archivo 8 y 18 del expediente obran renunciaciones al mandato otorgado a los mismos, razón por la que se hace inane dicho trámite, **requiriendo** a la administradora del **RPM**, para que constituya apoderado que la represente

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** para constituya apoderado judicial para la presente litis.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.140.467 y Tarjeta Profesional No. 199.923 del C. S. de la J., conforme con el certificado de existencia y representación legal que reposa de folios 25 a 97 del archivo 15 del expediente digital.

QUINTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de diez (10) días hábiles aporte con destino al proceso, el formulario de afiliación, el formato del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensión (SIAFP) y la historia laboral consolidada de la señora **ANA JEANETH BAQUERO SIERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.537.431.

SEXTO: SEÑALAR el día **MARTES OCHO (08) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **A PARTIR DE LAS CUATRO (4) DE LA TARDE**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b377b28b4bacfbdf5b39f50325b4f57b91be9738ba2d19e085f42ab5156fcbb**
Documento generado en 12/07/2023 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-498

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada no allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC, doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **WILL AND LOAS S.A.S.** fue notificada personalmente el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) tal como se observa en el archivo 13 del expediente digital, a pesar de lo anterior la referida no contestó la demanda, razón por la cual su conducta omisiva se tendrá por no contestada la demanda y como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad **WILL AND LOAS S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 8o del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3af14f71d4bc1a137411a039d5243593ad274360dcff0b880a026ad62cab74**

Documento generado en 12/07/2023 06:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00112 de 13 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00512

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada no allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, no subsanó la contestación de la demanda de conformidad a lo indicado en el auto del dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) notificado por Estado electrónicos No. 172 del 21 del mismo mes y año, se aplicaran las sanciones establecidas en el parágrafo tercero del artículo 31 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se tendrán como probados los hechos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 de la demanda.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, advierto que los hechos contentivos en los ordinales 4, 5, 6, 8, 9 y 10 de la demanda se entenderán como indicio grave en contra de la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **LEIDY ZULIETH ARIZA GAMBA** identificada con CC 1.019.019.123 y portador de la TP 233.728 del C S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día **viernes veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9d1564691065a4ee21ace9e08f8931af90acc0babba0a79e0deec34addc66c

Documento generado en 12/07/2023 06:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00546

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez informando que **ISVI LTDA** presentó escrito de excepciones, desistió al recurso de apelación presentado contra el auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y prestó caución. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, frente a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la ejecutada **ISVI LTDA**, se observa que de conformidad al artículo 316. del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del C.P.T.S.S., se consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Así las cosas, como la solicitud formulada por la parte ejecutada, se ajusta a la normatividad antes referida, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por **ISVI LTDA**, interpuesto en contra del auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recurso de apelación concedido ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, el Despacho encuentra que dentro del término legal la ejecutada propuso excepciones y prestó caución de la deuda, por lo anterior, se dispondrá **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por otro lado, la parte ejecutada solicita el levantamiento de la medida cautelar y en sustitución presta caución real allegando el Certificado de Depósito a Término No. 012881322 expedido por el BANCO DE BOGOTA por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.500.000), con vigencia hasta el 24 de febrero de 2023, como consta en CDT y certificación generada por el Banco, con el objeto de garantizar el pago de lo adeudado y de las costas.

Para decidir, frente a la solicitud de levantamiento de medidas y caución presente, el juzgado se remite al artículo 602 del C.G.P. que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en cuyos términos: “ *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*”, dicho esto, y en razón a la solicitud de la ejecutada y teniendo en cuenta que a la fecha del presente auto se encuentra vencido el CDT que fue constituido como caución, se le concede un término de quince (15) días para que realice el constituya depósito Judicial por valor del 50% adicional al momento de la ejecución ordenara en el mandamiento de pago, esto es al valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000,00)**, que deberán

ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este juzgado del Banco Agrario de Colombia, para lo que debe aportar los documentos que comprueben lo mismo, lo anterior como valor de la caución, efectuado lo anterior, el juzgado decidirá sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante.
En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la ejecutada **ISVI LTDA** interpuesto en contra del auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el termino improrrogable de quince (15) días hábiles, para que se consigne el valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000,00)** en la cuenta de depósitos judiciales del **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO** por concepto de caución.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral tercero de este proveído, ingresen las diligencias nuevamente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66d10f9fa7dfd9e25f2070907287a317c3101710049d88ccbcdf8897cc61ea7

Documento generado en 12/07/2023 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00110 de 11 DE JULIO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00088

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, para calificar los escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** radicó contestación de la demanda en el término legal, sin embargo, revisada la misma, se evidencia que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, dado que no allegó la escritura 524 del seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022) que acredita a la señora **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** como apoderada judicial de la demandada, por lo cual, no se puede tener a la Dra. **KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO** como apoderada sustituta de la llamada a juicio.

Ahora bien, se tiene que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** igualmente no cumple con lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS, en razón a lo siguiente:

1. Se omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, pues la demandada no contestó la pretensión 7 de la demanda.
2. No se realiza la petición en forma individualizada y concreta de las pruebas documentales que se allegaron con la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concederá a las accionadas el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsanen los defectos arriba señalados, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, revisado el escrito de contestación de la demanda arrimado oportunamente por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se tiene que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada a la demanda a su instancia.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis del Dra. **DIANA PAOLA CARO FORER** para que ejerza la representación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, si no fuera porque en el archivo 16, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar en representación a la Dra. **MARILU MENDEZ RADA** como representate legal de la firma **PROFFENSE S.A.S**, para que ejerza la representación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad al poder que obra en el archivo 17 del expediente.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por la demandada **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a las demandadas **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** el término de cinco (05) días a fin de que subsane el yerro mencionado.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **MARILU MENDEZ RADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.249.543 como representate legal de la firma **PROFFENSE S.A.S**, como apoderada judicial la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO. -TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y T.P. Nro. 91.276 del C.S. de la J., como apoderado judicial la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abed696e231bab98ae24ab5ca1fb6bd8154835b0b94cd70b7f0d6f3e77e9094f**

Documento generado en 12/07/2023 05:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
00112 de 13 DE JULIO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-294

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-294, para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., **doce (12) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. Ahora bien, una vez estudiada la contestación de la demanda presentada por parte de **COLPENSIONES**, se tiene que la misma cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

Por otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contesto la demanda en término, reuniendo los requisitos el artículo 31 del CPTSS, por lo que a su vez se tendrá por contestada la demanda por la llamada a juicio.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis del Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, así como al doctor **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**, para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el archivo 9 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P 115.849 del C. S de la J, como apoderado judicial la demandada **ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO. - SEÑALAR el día miércoles **nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b04f11f18fbe9a172c0d598dd0c2520f99a4b7e99de36a1a9d90ab645d06d7a**
Documento generado en 12/07/2023 06:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00112 de 13 DE JULIO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00410

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-00410, informándole que nos correspondió por reparto, toda vez que el mismo fue remitido por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cartagena, quien determino su falta de competencia para conocer del presente proceso. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., **doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, en primer lugar, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue repartido al Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cartagena, quien el 31 de agosto de 2022, en la audiencia de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declaró la falta de competencia para conocer del proceso de referencia, argumentando que el artículo quinto de la norma ya referida, determina el juez de conocimiento en razón al último lugar donde se haya prestado el servicio por la parte activa o el domicilio del demandado a elección del demandante, y pese a que el señor RAYD MORÓN MONTES presentó la demanda ante los juzgados laborales de Cartagena, lo cierto es, que en libelo demandatorio no se indica donde se prestó el servicio por última vez, por el contrario de forma genérica se menciona que el actor trabajó en la ciudad de Barranquilla, Cartagena, Magangué, Bolívar, entre otras, en esa medida y al no poder establecer el factor territorial en razón a la prestación del servicio, se extrae de la Cámara de Comercio de la demandada que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, por lo que le correspondió por reparto a los juzgados de dicha ciudad.

Al respecto, se tiene que el Art. 138 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Atendiendo el contenido de la norma citada, se fijará fecha para adelantar la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS, en aras de retomar el proceso en la etapa correspondiente.

En esa medida y una vez abordada las etapas que señalan el art. 77 CPTSS, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 80 del

CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el **día quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**, a las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**. En esta diligencia, de ser procedente, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y de ser posible se constituirá el Despacho en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d6ada0db9d7e26d40d97960fa22c3303e15993b3532f1fc6f1ee7a1f6d2f7f
Documento generado en 12/07/2023 06:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 00112 de 13 DE JULIO DE 2023. Secretaria_____**

EXPEDIENTE RAD. 2022-00512

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00512, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en la Ley 2213 de 2022, debiendo la parte actora acreditar en los términos del artículo 6 de esta última disposición legal, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **SUNILDA NIETO MENDEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TECERO: RECONOCER al abogado **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** identificado con CC 83.092.682 y portador de la TP 171.275 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la

integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4458a1437971e692e70c048ff8c47d34d6d3659fc3f7e3d05cdeea46faf5b71**
Documento generado en 12/07/2023 06:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **00112**
de 13 DE JULIO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora el señor **JOHN FREDDY COLORADO LAGUNA** en contra de la **CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A y COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S. A. – CORANSA S. A.**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.241.385 y T.P 117.614 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JOHN FREDDY COLORADO LAGUNA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado el señor **JOHN FREDDY COLORADO LAGUNA** en contra de **CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A - CIAC S.A** y la **COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S. A. – CORANSA S. A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A** y la **COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S. A. – CORANSA S. A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4b41ed2cdb9e6c1ed8a59b15187c1c837c7ed0b554a1388abad5922c20cd3e**
Documento generado en 12/07/2023 06:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00112 de 12 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00241, informando que, la accionante presentó impugnación contra la providencia del 04 de julio de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230024100

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionante **EMILIA LINARES SOTO** contra el fallo proferido el **04 de julio del 2023**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ea8801b958e0b7c8c1d2691cb632b388f2245d69b6f3e4d52040d474e70feb**

Documento generado en 12/07/2023 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230024800**

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DAVID STEVEN GÓMEZ AMEZQUITA**, identificado con C.C. No. **1.023.017.255**, TD 97533 y **NÚMERO ÚNICO INPEC 993764** quien actúa en nombre propio contra el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante pone de presente que, el día 20 de junio de 2023 solicitó al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG** su clasificación en fase de mediana seguridad, sin obtener respuesta, en tanto no le han entregado su respectivo certificado, aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Advierte, que requiere del certificado para poder acceder a los beneficios jurídicos y administrativos contemplados en la Ley.

SOLICITUD

El señor **DAVID STEVEN GÓMEZ AMEZQUITA**, solicita:

“(...) Ruego a sus excelencias amparar mis derechos fundamentales, y ordenen a quien corresponda expedirme mi certificado de fase mediana seguridad, y así poder llenar requisitos exigidos para acceder a mis beneficios jurídicos y administrativos. (...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 28 de junio del 2023¹, se admitió mediante providencia de la misma calenda², ordenando notificar al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, en el proveído en mención se ordenó vincular y notificar al trámite constitución al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA** y al **INSTITUTO**

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

² Archivo 03 de la Acción de Tutela

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que en ese mismo término se pronunciaran sobre los hechos del escrito tutelar, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica allegó escrito de contestación³ mediante el cual informa que, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, toda vez que no es competente para resolver lo planteado en el escrito tutelar, peticionando se deniegue la presente acción en su contra, con fundamento en que la competencia para resolver lo formulado es del COBOG LA PICOTA, afirmando que, dio traslado por medio electrónico de los documentos remitidos por el Despacho a dicho establecimiento carcelario, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela.

La convocada la **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG** y vinculado **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA** a pesar de haber sido notificadas debidamente mediante oficios No. 1256 y 1257 vía correo electrónico **tratamiento.rmbogota@inpec.gov.co**, **Juridica.epcpicota@inpec.gov.co**, **Subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co**, **direccion.epcpicota@inpec.gov.co**, **notificaciones@inpec.gov.co**, **juridica.epcpicota@inpec.gov.co** y **tutelas.epcpicota@inpec.gov.co** como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**⁴; notificación que, les fue reenviada el día 05 de julio de 2023⁵, sin que, a la fecha hayan dado contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG** pertenece al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA**, el cual a su vez hace parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, que es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa de conformidad a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 2160 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

³ Archivo 05 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 04 de la Acción de Tutela

⁵ Archivo 06 de la Acción de Tutela

Se debe determinar si el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG** vulneró los derechos fundamentales invocados por el promotor del resguardo constitucional ante la presunta falta de respuesta al derecho de petición que, elevó el **20 de junio de 2023**, mediante el cual, solicitó el cambio de fase a mediana seguridad en el tratamiento penitenciario en el que, este se encuentra.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁶ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁷, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁸.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁹.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el interno **DAVID STEVEN GÓMEZ AMEZQUITA**, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al pertenecer el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA**, el cual a su vez hace parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, que es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante,

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁷ Ibídem

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

ante la presunta falta de pronunciamiento de fondo entorno al derecho de petición que elevó el 20 de junio de 2023, mediante el cual petitionó el cambio de fase a mediana seguridad en el tratamiento penitenciario en el que, se encuentra; consejo de evaluación que tiene como función principal definir y gestionar el Plan de Tratamiento Penitenciario de los condenados de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 65 de 1933 modificado por el artículo 87 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 139 de la Resolución 006349 del 2016. Por lo tanto, se considera que tiene legitimación por pasiva para actuar en este proceso, según el artículo 86 superior.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹⁰; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹¹; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹² se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela se generó con ocasión a la presentación del derecho de petición que afirma presentó ante el Consejo de evaluación y tratamiento el **20 de junio del 2023**, en el que, solicitó su clasificación en la fase de mediana seguridad¹³, mientras que la interposición del presente trámite constitucional fue el **28 de junio de 2023**¹⁴, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁵; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al petitionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano petitionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹¹ *Ibidem*

¹² La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹³ Folio 3 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁴ Archivo 02 de la Acción de Tutela

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común¹⁶; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo**. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**¹⁷.

Frente al alcance y contenido del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-414 de 2020** concluyó:

*“(...) 4.7. Como se presentó en el acápite anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que **el derecho de petición hace parte del conjunto de garantías fundamentales que no pueden ser suspendidas o restringidas por las autoridades penitenciarias y carcelarias**. Sobre la importancia esta garantía fundamental tratándose de las personas privadas de la libertad, la Sala Tercera de Revisión señaló en la sentencia T-705 de 1996^[65] lo que se cita a continuación:*

“La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1)”^[66]

*4.8. Finalmente, esta Corporación estableció que **el Estado, representado por las autoridades penitenciarias y carcelarias, debe garantizar la protección del derecho fundamental de petición de los internos de manera que (i) respondan oportunamente las solicitudes que les presentan, (ii) motiven razonablemente las decisiones y (iii) garanticen que las peticiones “que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”^[67] (...)** (Negrillas propias del Despacho)*

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra el derecho de petición que aduce el señor **DAVID STEVEN GÓMEZ AMEZQUITA** presentó ante el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG**, en el cual solicitó ser clasificado en fase de mediana seguridad al cumplir a su

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

juicio con el tiempo y los requisitos establecidos en la ley¹⁸, respecto del cual no puede el Despacho determinar que en efecto haya sido recibido por la accionada, en razón a que, el sello que, en el se encuentra no es legible a fin de verificar la fecha de su presentación.

No obstante, esta sede judicial no puede perder de vista que, la encartada no dio respuesta al escrito de tutelar, motivo por el cual, tiene como ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, al darle aplicación en el sub lite de la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: “**Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano(...)**”

Figura frente a la cual, la H. Corte Constitucional en Sentencia **T-030 del 2018** reiteró los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad en la siguiente forma:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que, el término de 15 días con el que, cuenta el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG** para dar respuesta al derecho de petición formulado por el promotor del resguardo constitucional vence el día **12 de julio de 2023**, debido a que, el mismo fue presentado el día **20 de junio del mismo año**, encontrándose la convocada en término para resolver su petición, lo que, conlleva a que, en el *sub lite* no haya vulneración alguna de esa prerrogativa *ius fundamental* al no haber transcurrido el plazo que, tiene la encartada de resolver la solicitud, pues cumple recordar que, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-206 de 2018** decantó que:

*“(...) el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran **(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;** y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y **(iii) la resolución dentro del término legal** y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].*

(...)

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. (...) (Negritas fuera de texto)

¹⁸ Folio 1 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

Así las cosas, se itera que, la acción de tutela tiene una naturaleza residual y subsidiaria, la cual se debe promover para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, es decir, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o incluso como un medio para agilizar los trámites de las entidades administrativas, puesto que desnaturalizaría desde cualquier punto de vista la naturaleza de este medio excepcional cuya finalidad es proteger a los ciudadanos de la presunta afectación de derechos fundamentales, pues se itera que, para el presente caso no ha culminado el plazo legal con el que, cuenta el consejo accionado para dar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el actor, razón por la cual no puede predicarse afectación alguna, de dicha garantía *ius fundamental*, lo que, conlleva a que se niegue el amparo tutelar solicitado frente a este punto.

Ahora, en cuanto a la pretensión constitucional relacionada con el cambio de fase a mediana seguridad, es necesario resaltar que, de conformidad con lo establecido en la Ley 65 de 1993 “*por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*”, el cambio de fase es un trámite administrativo que, le corresponde adelantar al Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario para “*preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad*”, si se tiene en cuenta que, el acceso a las distintas fases del tratamiento carcelario, esto es de Observación, diagnóstico y clasificación del interno; Alta seguridad que comprende el período cerrado; Mediana seguridad que comprende el período semiabierto; Mínima seguridad o período abierto y De confianza, que coincidirá con la libertad condicional (artículo 144) necesariamente implica el agotamiento de un trámite por parte de los equipos interdisciplinarios que conforman el Consejo de Evaluación y Tratamiento Penal de los Establecimientos Penitenciarios, integrados por profesionales en diferentes áreas, quienes determinarán los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase el que se registrará por las guías científicas expedidas por el INPEC y las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación; (artículo 145), tratamiento que, se efectúa teniendo en cuenta las pautas contenidas en el artículo 10 de la Resolución 7302 de 2005, que incluye requisitos objetivos y subjetivos que deben ser cumplidos por la persona privada de la libertad a fin de que, sea promovido a la siguiente fase del tratamiento penitenciario.

En vista de lo anterior, este Juzgado no puede acceder a la pretensión formulada por el PPL, pues como se explicó en precedencia el cambio de fase está supeditado a un proceso administrativo donde en este caso el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG** debe estudiar y evaluar los aspectos objetivos y subjetivos conforme a lo previsto en el artículo 10 de la citada Resolución 7302 de 2005, consejo que, se reitera se encuentra en término para resolver la solicitud que, en ese sentido aquel elevó, tornándose improcedente el amparo deprecado por el promotor del resguardo constitucional ante la inexistencia de vulneración de sus garantías *ius fundamentales* deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPOCEDENTE la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **DAVID STEVEN GÓMEZ AMEZQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.023.017.255**, **TD 97533** y **NÚMERO ÚNICO INPEC 993764**, en contra del **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE**

BOGOTÁ-COBOG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c460e1daddb237f1a98f68f1f3ec75a80aa53e6686c1c2d857403350c029868**
Documento generado en 12/07/2023 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>